



5 de octubre de 2011
Nota No. 202-01-511

Licenciada



E. S. D.

REF: Paz y Salvo I/R por
entidades Mercantiles.
Base Legal: Art. 739 C. F.

CONSULTA:

" Siendo [REDACTED] una sociedad anónima cuyas acciones son 100% del Estado y la ACP una entidad autónoma del Estado panameño, ha surgido la interrogante a la aplicación del artículo 739 del Código Fiscal, referente a la exigencia de Paz y Salvo nacional a las empresas que tengan crédito contra el Estado. Este requisito exigido por la norma fiscal trastoca el procedimiento del Mercado Mayorista, provocando atrasos en las liquidaciones de cuenta perjudicando la gestión y cobranza que hace el Banco Liquidador, causando serias alteraciones en un sistema tan sensible como es el mercado eléctrico nacional.

Como quiera que existe una ley especial (Ley 6 de 3 de febrero de 1997), que regula el servicio público de electricidad, esta Entidad Reguladora considera que el artículo 739 del Código Fiscal no es aplicable.

Por lo antes expuesto, le solicitamos su opinión sobre la aplicación del artículo 739 del Código Fiscal en las transacciones que surjan entre los participantes del Mercado Mayorista de Electricidad."

RESPUESTA:

Las sociedades anónimas constituidas de acuerdo a la Ley 32 de 1927, son sociedades típicamente mercantiles, regidas por la Ley mercantil (Código Comercio) en todos sus actos, con patrimonio y personería jurídica propia para contraer obligaciones, adquirir derechos y ejercer acciones. La integración de sus accionistas, ya sea en cuanto a la identidad, naturaleza, género o número de los mismos, no tergiversan ni menoscaban su génesis jurídica.

La importancia de esta premisa radica, en esta ocasión para precisar, si siendo [REDACTED] una sociedad anónima, cuyo único accionista o mayoritario lo es el Estado, está en la obligación de exigir el certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta, tal como está prescrito en el artículo 739 del Código Fiscal.

"Artículo 739. (texto del primer párrafo según artículo 39, ley 8/2010.) Cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del Impuesto sobre la Renta, Tasa Única, Impuesto de Aviso de Operación de Empresas, Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares los actos o contratos que se indican a continuación:

1. Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional, el Tesoro Municipal y demás tesoros públicos, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios y/o remuneraciones por servicios laborales prestados;
2. La entrega de la placa de circulación comercial para los vehículos automotores;
3. La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes.
 - a. Los diplomáticos y los cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - b. Las personas que, por tratados públicos, están exonerados de este impuesto;
 - c. Los menores de dieciocho (18) años de edad;
 - d. Los estudiantes con visas o pasaportes de estudiantes;
 - e. Los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional;
Literal adicionado por el Artículo 11 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial 22,810 de 22 de junio de 1995.
 - f. Los extranjeros con visa de turista vigente.
4. La entrega de Certificados de Abono Tributario, de Eurocertificados o de cualquier otro documento que se haya establecido o se establezca en el futuro fundamentado en leyes especiales o de incentivos fiscales.
5. La expedición de actos administrativos mediante los cuales se reconozca cualquier crédito.
(Numerales 4 y 5 adicionados por la ley 49/09)

Parágrafo: Para los efectos de este Artículo, la Caja de Seguro Social remitirá periódicamente al Ministerio de Economía y Finanzas, la lista de empleadores morosos en el pago de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales.

Parágrafo Transitorio: La aplicación de este Artículo entrará en vigencia desde los treinta días de promulgada esta Ley."

[Artículo modificado por el Artículo 117 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial 22,939 de 28 de diciembre de 1995. Posteriormente modificado por el Artículo 3 de la Ley 18 de 19 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 25,570 de 20 de junio de 2006 y por la ley 49 de 2009, publicada en la Gaceta Oficial 26370-C, del jueves 17 de septiembre de 2009.]

De todos los actos o contratos enunciados en el citado artículo, se colige que los únicos que atañen a los particulares (personas naturales o jurídicas) es el concerniente a la venta de pasajes al exterior, en razón de que los demás enumerados son propios de las funciones de custodia del patrimonio del Estado que llevan a cabo sus entidades oficiales.

No siendo [REDACTED] una entidad de Derecho Público sino mercantil, que no se dedica a la venta de pasajes al exterior, no realiza pagos a nombre ni en contra el Tesoro Nacional, Municipal, ni de ningún otro, así como tampoco expide "actos administrativos mediante los cuales se reconozca cualquier crédito", no le es imputable responsabilidad legítima en la exigencia del Paz y Salvo en concepto de Impuesto sobre la Renta dispuesto por el artículo 739 del Código Fiscal, en sus actos mercantiles o fines de la sociedad.

Atentamente,



ESMERALDA GEORGE A.
Subdirectora General de Ingresos

LECU/NAC

